

ESTADO ELECTRONICO: **No. 181** DE FECHA: 07 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-012-2020-00225-01	NELLY RODRIGUEZ SANCHEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Auto admitiendo recurso .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-013-2020-00014-01	CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Admite recurso de apelación	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2020-00010-01	ERIKA LIZBETH VARGAS MORALES	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-014-2021-00207-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS CARLOS LOZANO OLAYA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2020-00199-01	YESID FERNANDO PABON RUEDA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2020-00248-01	JAIRO VARGAS VARGAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	SE DEVUELVE EL PROCESO AL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-021-2020-00222-01	HIO MEDINA ARIEL	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 2 de octubre de 2022	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2020-00393-01	SHARI DIANE NOGUERA RUIZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-026-2020-00170-01	DIANA PAOLA ZAPATA LEYTON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-027-2020-00365-01	SOFIA BENITEZ DE MOSUCHA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Admite recurso de apelación contra la Sentencia del 15 de julio de 2022	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2021-00192-01	BERONICA ISABELA FONSECA CUESTA	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE GOBIERNO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2017-00065-01	JAVIER ENRIQUE MARIN MENDOZA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2020-00013-01	MANUEL FRANCISCO OSORIO SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-051-2020-00296-01	JOSE CASTRO PEÑA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2022-00132-01	ADRIANA ISAZA NARVAEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITIR el recurso de apelación.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2017-00104-02	ELVA LOPEZ RESTREPO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	6/12/2022	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-056-2021-00035-01	LUIS GILBERTO MARTINEZ MURILLO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Auto admitiendo recurso	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-00793-00	HERNAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO DENEGANDO LA SOLICITUD	NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-03461-00	PLINIO ALBERTO GARCIA GARAVITO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	EJECUTIVO	6/12/2022	AUTO QUE RESUELVE	AUTO QUE RESUELVE	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2016-01065-00	ORLANDO CASTRO RIVEROS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-03089-00	ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC (UGPP)	EJECUTIVO	6/12/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1RA INST. SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00507-00	EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00948-00	SONIA JANETH SANCHEZ GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	SE REPONE AL AUTO DE FECHA SIETE 07 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00312-00	MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO	FONDO DE PRERVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	EJECUTIVO	6/12/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	1RA INST. REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00320-00	CLAUDIA PATRICIA RIVERA PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	6/12/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	2DA INST. PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00687-00	EDGAR ESPINOSA CARDENAS	MINDEFENSA - CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	1RA INST. ADMITE DEMANDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-001-2020-00151-01	HERMES JULIAN BERMUDEZ CARDENAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicado: 11001-33-42-052-2022-00132-01

Demandante: Adriana Isaza Narváez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-052-2022-00132-01
Demandante: ADRIANA ISAZA NARVÁEZ
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.
Tema: Sanción Moratoria-Cesantía parcial.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en



Radicado: 11001-33-42-052-2022-00132-01

Demandante: Adriana Isaza Narváez

cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 11 de octubre de 2022, por la apoderada de una de las entidades demandadas, contra la sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado cincuenta y dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 11 de octubre de 2022, por la apoderada de una de las entidades demandadas, contra la sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado cincuenta y dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-052-2022-00132-01
Demandante: Adriana Isaza Narváez

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Yohan Alberto Reyes:
roaortizabogados@gmail.com;
adianaisaza27@gmail.com
- Parte demandada:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
contactenos@cundinamarca.gov.co;
t_amolina@fiduprevisora.com.co;
marcela.perilla@perillaleon.com.co;
t_tvillamil@fiduprevisora.com.co;
danielf.gomez@perillaleon.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
atencionalciudadano@mineduccion.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicado: 11001-33-42-052-2022-00132-01

Demandante: Adriana Isaza Narváez

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EolMG2z6hNhIpgVH85n14kABeer1Bukvn-UIE4sdAtU8Xw?e=c8VA2L

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cdaa23612577fcbf56038e981134323bfaec6930c76521a0a9e58f5dca71df**

Documento generado en 06/12/2022 08:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2315-000-2016-01065-00
Demandante: Orlando Castro Riveros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-01065-00
Demandante: ORLANDO CASTRO RIVEROS
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Tema: Reliquidación de pensión con base en el Decreto 929 de 1976

AUTO

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 5 de julio de 2022 (Carpeta Cuaderno Recurso Apelación Consejo de Estado, 08, exp. híbrido), confirmó el auto proferido el 28 de febrero de 2017 por esta Subsección D, en desarrollo de la audiencia inicial, que declaró impróspera la excepción de cosa juzgada (carpeta 1.CD, sala9-HP_ 0228155826958, exp. híbrido).

En virtud de lo anterior, sería del caso fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial prevista por el artículo 180 del C.P.A.CA., sin embargo, se considera necesario realizar las siguientes:

1. Consideraciones

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]*

Bajo el anterior contexto, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, y si bien, la parte demandada contestó la demanda, y propuso las excepciones que denominó “cosa juzgada”, y “genéricas”, se precisa que la primera de ellas fue declarada impróspera en esta instancia y confirmada por el Consejo de Estado por auto de 5 de julio de 2022, y en relación con la segunda, el despacho no observa que se deba declarar de oficio la prosperidad de algunas de las excepciones consagradas en el artículo 100 del CGP., o que se encuentren pendientes de resolver. Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, es



procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la continuación de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1.1. De la Contestación

Conforme a la documental que milita en el archivo “10 *Contestación Demanda.pdf*” del expediente digital, se tiene que el demandado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Congreso contestó en tiempo la demanda a través de apoderado

2. De las pruebas

Procede el Despacho a decidir sobre las pruebas solicitadas por las partes en los escritos de la demanda y en el de contestación:

2.1.- Por la parte demandante:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en los archivos: “03 PoderYanexos.pdf”, folios 1 a 27; “2.Cd-ORLANDO CASTRO RIVEROS” Anexos 1 y 2, folios 1 a 12 y 1 a 14, del expediente virtual que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

La parte actora no solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

2.2.- Por la parte demandada:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la ley, los documentos visibles en los archivos: “10.ContestacionDemanda” folios 10 a 12; y la carpeta denominada “ExpedienteAdministrativo” folios 1 a 358 del expediente digital, los cuales serán valoradas en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

La parte accionada no solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

3.- Fijación del Litigio

Como problema jurídico se formula el siguiente, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:



¿El señor Orlando Castro Riveros tiene derecho a que su pensión se reliquide con el salario devengado durante el último semestre de servicios, en aplicación del régimen especial consagrado en el Decreto 929 de 1976 para los empleados de la Contraloría General de la República?

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 5 de julio de 2022 (Carpeta Cuaderno Recurso Apelación Consejo De Estado, 08, exp. híbrido), confirmó el auto proferido en el desarrollo de la audiencia inicial, por esta Subsección D, el 28 de febrero de 2017, que declaró impróspera la excepción de cosa juzgada (carpeta 1.CD, sala9-HP_ 0228155826958, exp. híbrido).

SEGUNDO: PRESCINDIR de la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem, incorporando como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUITO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO. REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Apoderado parte demandante: losadaja@hotmail.com

.- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Congreso:

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co



Radicado: 25000-2315-000-2016-01065-00
Demandante: Orlando Castro Riveros

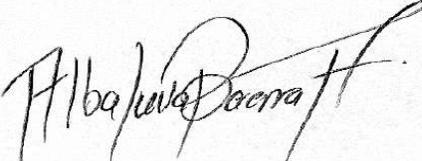
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsxOOCMK081Fr5HlwzWT-vUBdSPq3gHb3tP9VFfbNgBOMg?e=aU2uoJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21750d3e3b1b22c8c490a0082a7d99b2fd1d49e898d462f2b40c687ecab4034e
Documento generado en 06/12/2022 08:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-20213-00793-00
Demandante: Hernán Rodríguez Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2013-00793-00
Demandante: HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Depósito Judicial – Costas procesales

AUTO NIEGA SOLICITUD

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada del demandante por medio de la cual pretende, *se ordene a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación la anulación del pago a favor del señor Hernán Rodríguez Rodríguez del título 400100008465334, constituido en cuenta judicial 250001026001.*

De igual manera, *"...solicito que se ordene a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal del Administrativo de Cundinamarca constituya y ordene el pago del título judicial No. 400100008465334 por el valor de (\$22.222.138) a mi favor, esto es ANGIE DAYANNA GUILLEN AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.568.532 de Bogotá."*

Aduce que por auto del 1º de noviembre de 2022, se ordenó a la: *"...SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la entrega a la apoderada del señor Hernán Rodríguez Rodríguez, abogada Angie Dayanna Guillen Ávila, con cédula de ciudadanía N.º 1.024.568.532 y tarjeta profesional 329.805 del C.S. de la J., del título No. 400100008465334, por valor de \$22.222.138, constituido en la cuenta judicial 250001026001, a favor del demandante..."*

Según la abogada del actor, la *"constitución del anterior título judicial esta errada aun cuando en el auto del 1 de noviembre de 2022 su H. Despacho ordenó entregarme el título judicial, del mismo modo el poder otorgado y aportado por mi mandante me reviste de amplias facultades para cobrar dicho título."*



Para resolver se considera:

Por escrito del 8 de agosto de los corrientes, la abogada Angie Dayanna Guillen Ávila, allegó poder especial conferido por el señor Hernán Rodríguez Rodríguez, en virtud del cual pidió que el fuera entregado el título judicial correspondiente al pago de costas y agencias en derecho que reposa en el proceso.

En el auto del 1º de noviembre del presente año por el cual se resolvió la anterior solicitud, en la parte considerativa se citó el numeral sexto de parte resolutive de la sentencia del 13 de febrero de 2014 proferida por la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, de donde se colige que la condena en costas y agencias en derecho es a favor del señor Hernán Rodríguez Rodríguez, y además se trajo a colación lo señalado en los artículos 6º y 7º del Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 002 norma que regula la orden de pago de los depósitos judiciales. En virtud de lo anterior la mencionada providencia dispuso ordenar a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación la **entrega**, a la apoderada del señor Hernán Rodríguez, doctora Angie Dayanna Guillen Ávila, *del título No. 400100008465334 por valor de \$22.222.138, constituido en la cuenta judicial 250001026001, a favor del demandante.*

En ese orden de ideas, no se advierte por parte de la suscrita Magistrada que en la actuación adelantada por la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca exista un presunto error, en cuanto como se precisó en párrafo anterior, el título judicial es del demandante, el auto previamente mencionado esta acordé con lo solicitado en el memorial que allegó el poder conferido por el actor con las facultades para recibirlo y cobrarlo. Tampoco se vislumbra alguna actuación ilegal en la constitución del título o que se haya negado su entrega, pues, por el contrario, se está dando cabal cumplimiento a lo que le fue ordenado en el auto referido auto del 1º de noviembre de 2022. Habida cuenta que lo que se dispuso fue entregar a la profesional del derecho el precitado título, pero de ninguna manera que este se constituyera a su favor como se reclama en la solicitud objeto de este pronunciamiento,

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, la abogada Guillen Ávila, bien puede acercarse a la Secretaría de la Sección Segunda a retirar el precitado título judicial y una vez hecho lo anterior podrá acudir ante el respectivo Banco, acompañando esa actuación con el poder especial que le fue conferido por el demandante con las precisas facultades para solicitar el pago efecto del mismo por parte de la institución bancaria correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE



Radicado: 25000-2342-000-20213-00793-00
Demandante: Hernán Rodríguez Rodríguez

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, referida en la parte motiva de este auto, por las razones contenidas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, la profesional del derecho deberá estarse a lo que fue ordenado en el auto del 1º de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939e4f9453abd1254f0f361ff1a203d7d59146bb3ceec9a8738c03c43b8c9fae**

Documento generado en 06/12/2022 08:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2021-00507-00
Demandante: Edgar Andrés Sinisterra Restrepo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00507-00
Demandante: EDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Nombramiento en provisionalidad o encargo

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la entidad demandada a través de sus apoderados judiciales.

ANTECEDENTES

El quince (15) de septiembre de 2022 (51, exp. virtual) la Sala de Decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda incoada por el señor Edgar Andrés Sinisterra Restrepo, la cual fue notificada electrónicamente el 22 del mismo mes y año (45, Samai).

Contra la decisión anterior, a través de memoriales visibles en los archivos “53 *InterposicionSustentacionRecursoApelacion*” y “4 *RecursoApelacionProcuraduriaGralDeLaNacion*” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, los apoderados de las partes, demandante y de la entidad demandada, el cinco (5) y el siete de octubre de 2022, respectivamente, interpusieron en tiempo sendos recursos de apelación contra la sentencia proferida el 22 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados, del demandante Edgar Andrés Sinisterra Restrepo, y de la entidad demandada Nación - Procuraduría General de la Nación contra la



Radicado: 25000-2342-000-2021-00507-00
Demandante: Edgar Andrés Sinisterra Restrepo

sentencia del 22 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNWT7IDfaJOhJJCnXMYFOQB7bx_73bJUvEUVhn6in7yLw?e=ySO6HS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10fc341b72cb79a2473e7e2a5b8a79dfe68c09aec8ca72690b290f1f5e244d12

Documento generado en 06/12/2022 08:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-012-2020-000225-01

Demandante: Nelly Rodríguez Sánchez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-012-2020-000225-01
Demandante: NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIOS DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la



Radicado: 11001-33-35-012-2020-000225-01

Demandante: Nelly Rodríguez Sánchez

transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 20 de mayo de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-012-2020-000225-01

Demandante: Nelly Rodríguez Sánchez

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Jhennifer Forero Alfonso:
Abogado27.colpen@gmail.com
- Parte demandada:
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-012-2020-000225-01
Demandante: Nelly Rodríguez Sánchez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpRzyyJKLp9CntBS03nk8lwBrviqghE27RGDtRNGvu8c-A?e=gyPccj

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da5309fb4b8e47c92e7c51ef772728db4ff14db29af5adf753fa17aba5afe56**

Documento generado en 06/12/2022 08:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-056-2021-00035-01
Demandante: Luis Gilberto Martínez Murillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-056-2021-00035-01
Demandante: LUIS GILBERTO MARTÍNEZ MURILLO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
E.S.E. – HOSPITAL VISTA HERMOSA

Tema: RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los



Radicado: 11001-33-42-056-2021-00035-01
Demandante: Luis Gilberto Martínez Murillo

memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 11 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 27 de septiembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado cincuenta y seis (56) Administrativo de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-056-2021-00035-01

Demandante: Luis Gilberto Martínez Murillo

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Ángel Alberto Herrera Matías:
erreramatiass@gmail.com
- Parte demandada:
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
elvg32@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicado: 11001-33-42-056-2021-00035-01
Demandante: Luis Gilberto Martínez Murillo

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdNaN0DOWxiOkJ5PL6AK5dUB9uOEvkf86Qn-DSOPr6eXAg?e=VNVgKs

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0c311ee6c753865b954733d05b424dcea25759b354f0364c6f37ad12b96840**

Documento generado en 06/12/2022 08:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-013-2020-00014-01
Demandante: CARLOS ALBERTO CAMPO SOTO
Demandada: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Tema: Reajuste ingreso base de cotización Decreto 1158/94 con inclusión de los factores Decreto 1214/1990

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos

que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante¹, contra la Sentencia del 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá D.C.², que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰³ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰⁵ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ En tiempo (26 julio de 2022), dentro de los 10 días siguientes al fallo, ver carpeta No. 32, folios 1 a 6, expediente virtual.

² "28. Audiencia Inicial 15 Julio 2022.pdf" – carpeta no. 33, expediente virtual. .

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁴ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

⁵ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante



Radicación: 11001-33-35-013-2020-00014-01

Demandante: Carlos Alberto Campo Soto

memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjdMqpY7VzFBkveqnXrMj9kBtNW1gMwDaR_VyLY2x9F3iw?e=5O7iff

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe117f2720f975292e062d650871a4110ba8581b0d5ae51f198cba9f0792c89**

Documento generado en 06/12/2022 08:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001333502720200036501

Demandante: Sofía Benítez de Mosucha

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335027-2020-00365-01
Demandante: SOFÍA BENÍTEZ MOSUCHA
Demandada : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Tema: Reliquidación de la pensión

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos

que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada¹, contra la Sentencia No.149 del 15 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá D.C², que accedió a las súplicas de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰³ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰⁵ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ En tiempo (1 agosto de 2022), dentro de los 10 días siguientes al fallo, ver carpeta No. 31, folios 1 a 4, expediente virtual.

² "28. Audiencia Inicial 15 Julio 2022.pdf" – carpeta no. 33, expediente virtual. .

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁴ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

⁵ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia No.149 del 15 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá D.C⁶., que accedió a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura

⁶ "28. Audiencia Inicial 15 Julio 2022.pdf" – carpeta no. 33, expediente virtual. .



Radicación: 11001333502720200036501

Demandante: Sofía Benítez de Mosucha

(Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjVRDTFYxoVGvbUnFTSVhrcBvxY_AmdBpKVtEHR-pieCmA?e=ulejyr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3247a41f3b5c22fbf93435282232ec99ec68b2bde5a5ae4c5f7b014efc37860

Documento generado en 06/12/2022 08:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-025-2020-00393-01
DEMANDANTE: SHARI DIANE NOGUERA RUIZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-025-2020-00393-01
DEMANDANTE: SHARI DIANE NOGUERA RUIZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

TEMA: Relación laboral encubierta

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.



Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 22 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia 22 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



RADICACIÓN: 11001-33-35-025-2020-00393-01
DEMANDANTE: SHARI DIANE NOGUERA RUIZ

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZOLcd9KA1OliYkePmq5TUB7pPCCxuj-CN8AAMIfk1IWg?e=CROHQS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9c31ecf86f0e130774ca23ae082a3c5fcf75e80372b697658bddbf34b63447**

Documento generado en 06/12/2022 08:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-053-2017-00104-01
Demandante: Elva López Restrepo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-42-053-2017-00104-01
Demandante: ELVA LÓPEZ RESTREPO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Tema: Diferencias pensionales e intereses

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la admisión del recurso de apelación

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer de los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros; el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo, consagradas en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado,¹ ha señalado:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, **Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ** auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)



"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012², contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que, en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación, la misma sentencia, indica lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

***Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]"** (Negrilla fuera del texto original)*

² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado a la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El artículo 14 de la misma norma, regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular, la Corte



Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”⁶

Por otra parte, debe advertirse que, aún para el proceso ejecutivo, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

*“[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante y la apoderada de la parte demandada en la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2022, en la cual, se dictó la sentencia objeto de alzada, que fue proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA., se ordenará la notificación personal de este auto a la Agente del Ministerio Público designada al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, la secretaría corra traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por el término de 5 días; y luego de surtido, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 y 278 del C.G.P.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



Finalmente, el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento de la obligación establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte ejecutante y la apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 13 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8° de la 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.



Radicado: 11001-33-42-053-2017-00104-01
Demandante: Elva López Restrepo

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

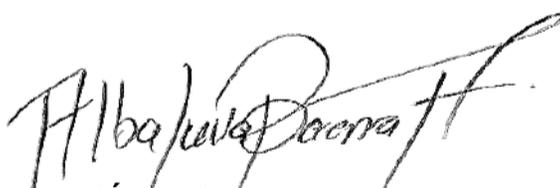
-Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiZYxbS5V_tOvTE3SsD6p-wBDARHry7UsAQ1J3rm9ITE_g?e=3Ppg4m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bed825bfc76bbd1f20f36656ea0cae8c37900b0f04958f90e91ef8ec0a887d3**

Documento generado en 06/12/2022 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-03089-00
Demandante: ANA ISABEL FLÓREZ ALFONSO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 24 de junio de 2021 (34 1-18), esta Corporación ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la UGPP, bajo las siguientes consideraciones:

"[...] se condenará en costas a la UGPP y a favor de la parte ejecutante, toda vez que la entidad resultó vencida en el proceso de la referencia y la parte demandante, intervino en el trámite de instancia tal como lo señala el ordinal 1º artículo 365 del Código General del Proceso. Por ello, para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos ejecutivos en primera instancia [...] entre el 5% y el 15% de la suma determinada [...]. Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al 5% de los intereses



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

debidos, a favor de la parte ejecutante, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad. [...]"

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" el 30 de noviembre de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (fl.79):

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Primera Instancia: 5% de las pretensiones	$\$2'598.040,24 \times 5$ 100 = \$123.902,01
Gastos Comprobados a favor de la parte demandante	\$ 30.000
TOTAL	\$ 159.902,01

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366¹ del CGP.

Por lo anterior, se

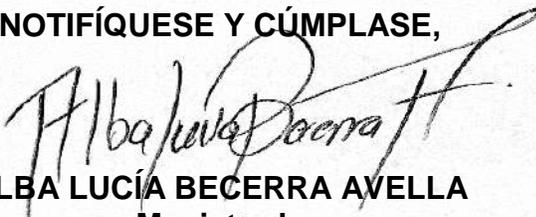
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 79 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, efectúense las anotaciones correspondientes.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilgFuaYLtJLrxll6VObiRQBxa_UkTaCBwpZ14T8AOnLfg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ [...] Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]"

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e5aa02505740032bcbef822475a675a32a76e972d1259bf7610ef6bb67290f**

Documento generado en 06/12/2022 08:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: María Lucila Milán Lozano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: MARÍA LUCILA MILÁN LOZANO
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO REQUIERE

Previo a dictar sentencia en primera instancia, observa el Despacho que el apoderado de la entidad ejecutada presentó memorial dando a conocer el fallecimiento de la señora María Lucila Milán Lozano (33 7-10) para ello allegó registro civil de defunción, en el cual consta que el deceso aconteció el 7 de octubre de 2022.

Así las cosas, se hace necesario por intermedio de la Secretaría de la Subsección **REQUERIR** al Doctor **ALFREDO LOZANO OSORIO** en su calidad de apoderado judicial de la causante, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio, indique si existe algún heredero o beneficiario de la señora María Lucila Milán Lozano, para efectos de resolver la sucesión procesal correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del CGP¹

Los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ “[...] Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: María Lucila Milán Lozano

* Para consultar el expediente, ingrese al link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esf212aMi1BuleY9wUiqLAB3g0vqhpb5S3ZiYz8woiWIA?e=fePetK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f0c0d8291fea09a19be550396e022f0bf782c80787b54f2fd46a6e2c8ee3e**

Documento generado en 06/12/2022 08:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RIVERO PARRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO PRESCINDE

Encontrándose el proceso al Despacho para convocar a la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

"[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]"*

En consecuencia, una vez analizado el *sub examine*, considera el Despacho que el mismo se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 *ibid.*, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en



el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Es preciso señalar que el traslado para alegar debe surtir tal y como lo prevé el inciso 3° del artículo 182A del CPACA, por cuanto, resulta más garantista para las partes, ya que otorga la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, lo que para este Despacho perfecciona el derecho de defensa y contracción, a diferencia del artículo 278 del CGP que no otorga tal garantía, pues, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”¹.

Se advierte que lo anterior no implica un cambio de normativa procesal, pues garantiza el derecho de defensa, porque para la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso-administrativo el Consejo de Estado² ha previsto que debe regirse por el Código General del Proceso, razón por la cual, para el trámite subsiguiente se seguirá adelantando el proceso por dicha disposición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Ver entre otras: Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839-00(AC)



Radicación: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

CUARTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

Así mismo, **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eug9CzjaondKu2Jmgb0zb64B6LuDpZTZ8cQVU9uVgmLCIw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9782bc155ca15e363a80a1ff7aa38b2875582ec918053776f1c3b68da7fc6223**

Documento generado en 06/12/2022 08:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2021-00870-00
Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00687-00
Demandante: EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES
Tema: Sanción disciplinaria – Suspensión e inhabilidad especial

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 25000-2342-000-2021-00870-00
Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

*“[...] **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

Razón por la cual, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se



Radicado: 25000-2342-000-2021-00870-00
Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Edgar Espinosa Cárdenas contra la Nación - Ministerio de Defensa – Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR al canal digital del señor Espinosa Cárdenas edgares04@hotmail.com y al correo del despacho de su apoderada ilawassist@gmail.com, para el efecto, téngase en cuenta el artículo 48 *ibidem*.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) A la Nación - Ministerio de Defensa –
- b) Al Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares.
- c) A la Agente del Ministerio Público.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades accionadas que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria



Radicado: 25000-2342-000-2021-00870-00
Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

• Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

• Parte demandante:

edgares04@hotmail.com y ilawassist@gmail.com

• Parte demandada: Nación - Ministerio de Defensa:

usuarios@mindefensa.gov.co

• Parte demandada: Club Militar de Oficiales de las Fuerzas Militares:

info@clubmilitar.gov.co

• Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **BRENDA ESPERANZA ACOSTA** como apoderada de la parte



Radicado: 25000-2342-000-2021-00870-00

Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo digital 02 Pág. 1 a 2.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvljwNgk7txBIHjZlgraPIgB664Z5k_I8laXKzUIJru7EQ?e=L0BA8R

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde29d341619269bf3dafbd1f397cbbcf41c93dcfad77662e1282bd2849d8d3b**

Documento generado en 06/12/2022 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-021-2020-00222-01

Demandante: Hio Medina Ariel

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-021-2020-00222-01
Demandante: HIO MEDINA ARIEL
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Diferencia 20% Soldados - subsidio familiar.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los



Radicado: 11001-33-35-021-2020-00222-01

Demandante: Hio Medina Ariel

memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 2 de octubre de 2022, por el apoderado del demandante, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró probada la existencia del acto ficto presunto y negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 2 de octubre de 2022, por el apoderado del demandante, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró probada la existencia del acto ficto presunto y negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-021-2020-00222-01

Demandante: Hio Medina Ariel

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Wilmer Yackson Peña Sánchez:
yacksonabogado@gmail.com
- Parte demandada:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co;
diogenespulido64@hotmail.com
ceju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-021-2020-00222-01

Demandante: Hio Medina Ariel

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtF8iyL-FN5Nndi5VMXofS4Bj4Vnp5iWZ-AVyTHdtGkCQw?e=hsrZoT

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc706d79b3b6235f2e4736e724611b7a9a94dc28949609b81e8eb85beed6bc7**

Documento generado en 06/12/2022 08:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

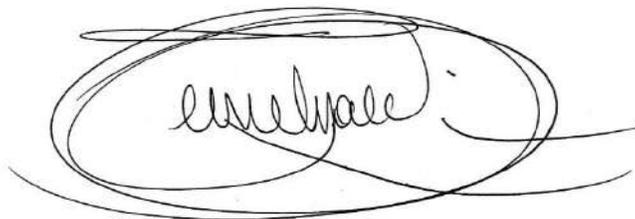
Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-017-2020-00199-01
Demandante:	Yecid Fernando Pabón Rueda
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

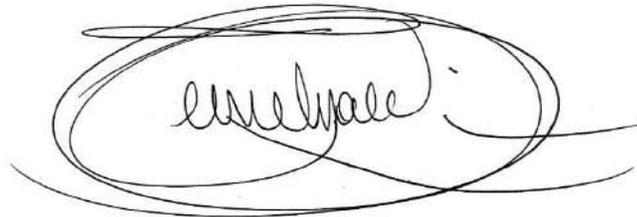
Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-014-2021-00207-02
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (Luis Carlos Lozano Olaya)

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

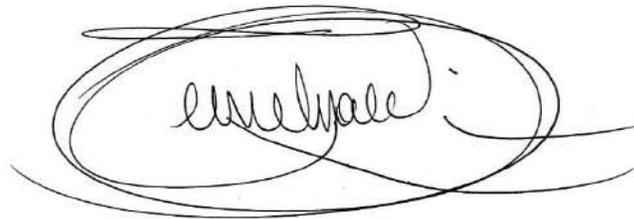
Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25307-33-33-001-2020-00151-01
Demandante:	Hermes Julián Bermúdez Cárdenas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

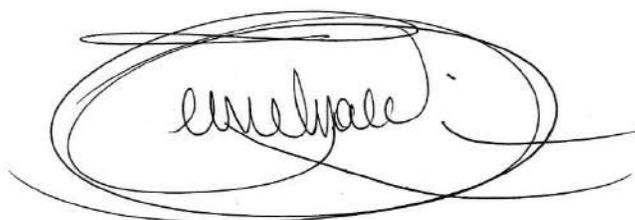
Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-017-2020-00248-01
Demandante:	Jairo Vargas Vargas
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Revisado el expediente digital (SAMAI) del proceso de la referencia, observa el Despacho que no se encuentra auto resolviendo sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, mediante apoderado judicial contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, previo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por Secretaría de la Subsección devuélvase el proceso al citado Juzgado para que se pronuncie sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida en este proceso, antes referenciada.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

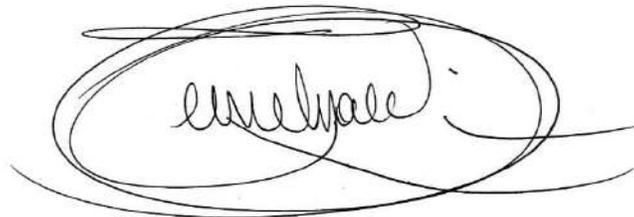
Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-014-2020-00010-01
Demandante:	Erika Lizbeth Vargas Morales
Demandado:	Hospital Militar Central

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00948-00
Demandante:	Sonia Janeth Sánchez Gómez
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

La parte demandante en escrito de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda presentada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que debe notificar a la Policía Nacional como entidad demandada, debido a que al igual que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, hace parte como sujeto pasivo ante las cuales se impetra el medio de control.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el *sub examine* se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2021- 006405/ANOPA-GRULI-1.10 del 16 de febrero de 2021, por medio del cual la Policía Nacional, negó el reajuste de la asignación mensual, cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, en los meses de enero a diciembre del año 2004, establecidos según los Decretos 4150 y 4158 de 2004; igualmente se negó el reajuste a la asignación mensual pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de su retiro de la Institución.

Así las cosas, como quiera que se debate el reajuste del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el demandante en actividad y el acto administrativo demandado fue proferido por la Policía Nacional, el recurso de reposición interpuesto tiene vocación de prosperidad, en consecuencia, el Despacho dispondrá que se notifique del auto admisorio de la demanda al Directo de la Policía Nacional o su delegado y se realice el respectivo traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

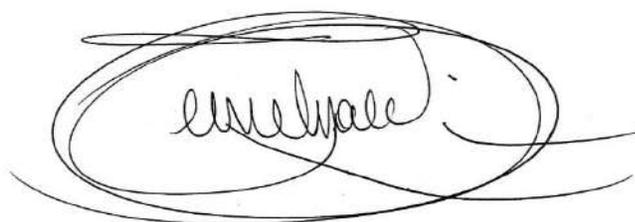
RESUELVE:

PRIMERO.- Se repone al auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) que admitió la demanda.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Director de la Policía Nacional o a su delegado.

TERCERO.- Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 1991 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

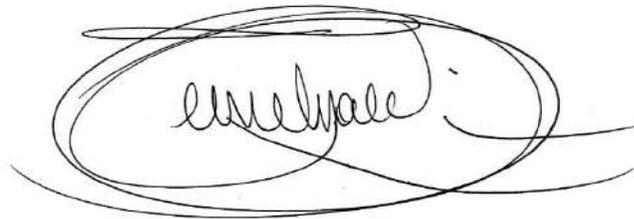
Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-049-2020-00013-01
Demandante:	Manuel Francisco Osorio Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

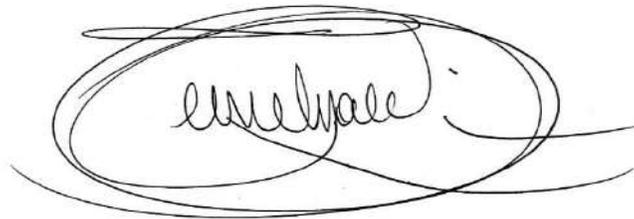
Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-046-2021-00192-01
Demandante:	Berónica Isabel Foseca Cuesta
Demandado:	Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

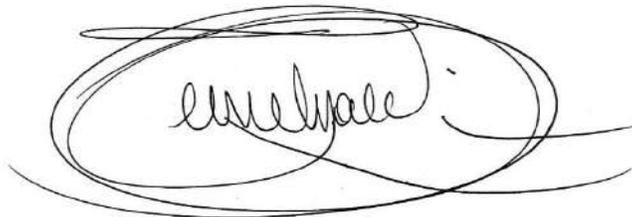
Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-049-2017-00065-01
Demandante:	Javier Enrique Marín Mendoza
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

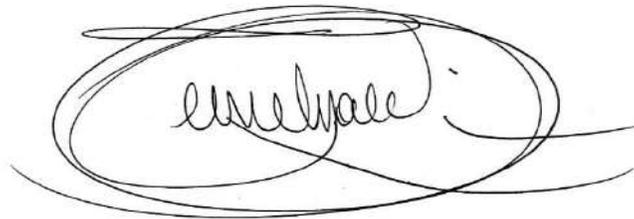
Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-026-2020-00170-01
Demandante:	Diana Paola Zapara Leyton
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

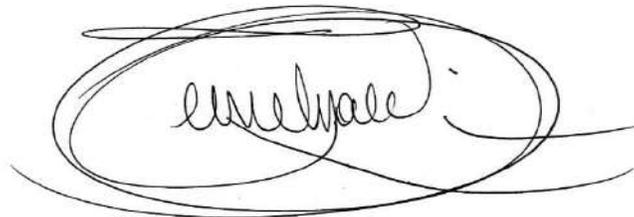
Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-051-2020-00296-01
Demandante:	José Castro Peña
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº 25000-23-42-000-2014-03461-00
Demandante: PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante **auto de 8 de junio de 2022** (Archivo No. 30), se requirió a la parte ejecutante para que asistiera a la valoración programada por el Tribunal Médico Laboral para el día **13 de junio de 2022 a las 07:00 horas, en la carrera 10 No. 27-51, Edificio Residencias Tequendama, Torre Sur, Piso 6 de la ciudad de Bogotá**, para lo cual, se remitió copia de la citación visible en las páginas 10 a 11 del Archivo No. 25 del expediente, para lo pertinente.

Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2022 (Archivo No. 33), el señor Plinio Alberto García Garavito presentó excusa por inasistencia a la citación, para lo cual afirmó, que ingresó a la Institución y desempeñó como último cargo el de Comandante Guardacosta de Colombia en la Armada Nacional, cuya labor fue capturar toneladas de cocaína y dismantelar personal de Oficiales y Suboficiales infiltrados en el narcotráfico, por lo cual fue víctima de un ataque biológico que lo ha dejado incapacitado, y sigue siendo perseguido por los grupos BACRIM, Clan del Golfo y guerrilla.

Como consecuencia, manifestó que por su situación crítica y de orden público (sic), no puede asistir de un día para otro a una cita médica ante los mismos médicos, así mismo, observa que lo que se pretende es que se sepa de su paradero, y agrega, que presume que puede existir algún infiltrado de los grupos BACRIM, que puede atentar contra su vida.

Señaló, que la máxima autoridad médica, como lo es el Hospital Militar Central y sus Jefes de Departamentos Científicos, realizaron tratamientos experimentales, y llegaron a la conclusión, que las enfermedades que padece no son curables y que debe estar sometido a control interdisciplinario, con el propósito de mantener el control de los síntomas, y detectar oportunamente cualquier evento que se presente en su enfermedad.

Indicó, que asumió los costos de los tratamientos recomendados por la Junta Interdisciplinaria Científica del Hospital Militar Central, debido a la situación de agresión a la que ha sido sometido por las BACRIM.

Para probar sus aseveraciones, en su escrito aparece copia, sin fecha, del supuesto correo enviado a la Dra. Myriam García Torres, Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, pero no hay constancia de envío, donde expuso la situación que le impedía viajar a la ciudad de Bogotá el día 13 de junio de 2022, y por lo tanto, solicitó fijar nueva fecha, que le paguen pasajes aéreos para él y su esposa, un médico y un enfermero, así como los viáticos en la ciudad, un escolta y que se indique bajo reserva, dónde lo van a dejar.

Por su parte, la Coordinadora Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral, mediante escrito radicado el **15 de julio de 2022** (Archivo No. 35), hizo un breve recuento de las actuaciones realizadas en el trámite del proceso, e informó, que el 9 de junio de 2022, el señor Plinio Alberto García Garavito, solicitó reprogramación de la valoración médica ante esa instancia, y se reprogramó como fecha de valoración médica el día **28 de junio de 2022**, con el fin de revisar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología, para así dar cumplimiento a lo ordenado.

Señaló, que de acuerdo con la certificación de comunicación electrónica con identificador No. E78623892-R, emitida por Servicios de Envíos de Colombia 4-72,

empresa externa al Ministerio de Defensa, en calidad de tercero de confianza, certificó que dicha comunicación fue entregada y recibida a través del correo del apoderado de la parte demandante, esto es, corraleslarrarte@hotmail.com, el día 17 de junio de 2022, con fecha y hora de acceso al contenido el 17 de junio de 2021 (sic) a las 19:22 (Página 21 Archivo No. 35), sin embargo, señaló que en la fecha y hora señalada no se hizo presente el ejecutante, ni acreditó causa justificativa de su inasistencia.

Adujo, que el apoderado del ejecutante y su representado, asumieron en esta instancia una actitud pasiva y de desgano, y que tal como lo definió la Corte Constitucional mediante Sentencia T-165 de 2017, no es suficiente con que el Despacho emita orden de valoración dentro del proceso, pues también es necesaria la asistencia del paciente, a efectos de que la autoridad médica pueda dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución.

Sostuvo igualmente, que el Tribunal Médico Laboral ha agendado cuatro citas para la valoración médica al demandante, con el tiempo suficiente para que el señor Plinio Alberto García Garavito asista, demostrando que la entidad ha efectuado las actuaciones administrativas correspondientes de acuerdo con su competencia, pero la inasistencia asistencia del interesado, sin justificación, ha impedido la valoración médica, siendo éste el único responsable de que haya sido imposible dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, razón por la cual, solicitó dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como consecuencia, declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. De la obligación que tienen las partes, de actuar por intermedio de apoderado judicial.

En primer lugar, observa el Despacho que el señor Plinio Alberto García Garavito, presentó excusa por inasistencia a la citación para la valoración médica por parte del Tribunal Médico Laboral y solicitó fijar nueva fecha para la valoración (archivo No. 33), no obstante lo cual, no actuó por intermedio de su apoderado judicial.

Así mismo, la Coordinadora Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral (Archivo No. 35 Páginas 1 a 7), solicitó dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP y declarar el desistimiento tácito, como quiera que la entidad ha efectuado cuatro citas para valoración médica del demandante, con el tiempo suficiente para que el señor Plinio Alberto García Garavito asista a la valoración, demostrando que la entidad ha efectuado las actuaciones administrativas correspondientes, pero la inasistencia sin justificación del interesado, ha impedido la valoración, siendo éste el único responsable. Sin embargo, no se encuentra en el plenario soporte documental que ostente dicho cargo, ni poder para representar a la entidad.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto no se está en presencia de una acción pública, sino en el ejercicio del medio de control ejecutivo, y por lo tanto, el ejecutante debe actuar por intermedio de abogado inscrito, tal y como lo preceptúa el artículo 160 del CPACA, así:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”

En concordancia con la norma transcrita, el artículo 73 del CGP, señala:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En ese sentido, el Consejo de Estado, ha expresado:

“[...] Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho (...)”¹;... [...].”

Igualmente, la plurimentada Corporación, indicó:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr Hernando Sánchez Sánchez mediante providencia de 25 de enero de 2018 en el expediente bajo radicado No. 25000-23-24-000-2006-01027-01

“(...) el legislador estableció que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa se debe actuar por conducto de abogado inscrito y no previó para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la intervención directa de quienes comparezcan al proceso; este Despacho no dará trámite a las solicitudes presentadas de forma directa por el señor Johny Alfonso Romero Rocha, quien además no acreditó la calidad en la que actúa, como quiera que conforme lo ordena el artículo 160 de la Ley 1437, en el proceso de la referencia debe acudir mediante apoderado judicial. (...)”²[...]”

Así las cosas, dado que para actuar en los procesos ejecutivos debe hacerse a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el señor Plinio Alberto García Garavito actuó en nombre propio y la Coordinadora Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral no aportó el soporte que ostenta dicha calidad o poder para representar a la entidad, por lo tanto, no se puede dar respuestas a sus solicitudes.

De otro lado, se deja constancia que una vez consultado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el apoderado del ejecutante fue sancionado con suspensión de 6 meses en el periodo comprendido entre el 20 de enero y el 19 de julio de 2022.

2. Cumplimiento de la orden judicial.

En primer lugar, advierte el Despacho que mediante **sentencia proferida en audiencia el 26 de septiembre de 2013, con ponencia de mi antecesora en el cargo**, en el proceso radicado bajo el No. 250002342000-2012-01169-00, promovido por el señor Plinio Alberto García Garavito, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, se dispuso:

“(...) De lo anterior se evidencia, que el Tribunal Médico Laboral en el Acta señaló que el ataque de la shigelosis fue adquirida por causa y razón del servicio, toda vez que existía prueba que confirmaba que el actor estuvo en la ciudad de Tumaco días antes al iniciar el cuadro disentérico, el cual trajo como consecuencia el desarrollo de la espondilitis anquilosante. Sin embargo, el mentado acto acusado manifiesta que el Tribunal no lo tiene en cuenta como ya se ha leído, primero al no haberse encontrado en el expediente prueba que determinase que dicho ataque bacterial fue ocasionado por el enemigo, razonamiento que no tiene fundamento legal, toda vez que para la evaluación de lesiones, afecciones y secuelas se sigue es que se haya producido por causa y razón del servicio y en la cita que se reseñó el mismo tribunal médico afirmó que la primaria se originó por ocasión del servicio, y señala que la enfermedad secundaria a esa infección, de lo que se concluye que de reconocer que se produjo con ocasión del servicio, la misma debe ser valorada.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante providencia del 16 de octubre de 2019 con ponencia del Dr. Hernando Sánchez Sánchez en el expediente No. 11001-03-24-000-2016-00141-00

El segundo relación de razón (sic) que expone el Tribunal para no valorarla es que se solicitó nueva valoración al servicio de Reumatología del Hospital Militar Central aplicando los índices BASMI-BASFI-BASDAI-DAS-G, para establecer la severidad de las lesiones y secuelas y que nunca obtuvo respuesta por parte de dicha dependencia. Este señalamiento no es de recibo para la Sala toda vez que no se le pueden endilgar consecuencias negativas del actor por la conducta negligente de la administración y el que sea éste que es la parte más débil que deba asumir una carga que no le compete al no llevarse a cabo por parte del Tribunal Médico Laboral todos los trámites necesarios para obtener una evaluación que se ajuste a la realidad vigentes al momento de proferirse la calificación de discapacidad.

Segundo requisito que exige la Corte Constitucional es que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente. Frente a este requisito, el mismo Tribunal Médico Laboral ha indicado que la espondilitis anquilosante que padece el actor es secundaria al ataque de la bacteria shigelosis ecoli ahora bien respecto a la referida patología se tiene que la misma reviste el carácter de evolucionar progresivamente y peor aún de no tener cura.

...

El tercer el tercer (sic) requisito de la Corte Constitucional, es que la misma enfermedad se refiere a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro. Esto por cuanto, como se evidencia que esta enfermedad no se tuvo en cuenta al momento de pedir las actas de la Junta Médica Laboral Médico y del Tribunal Médico de Revisión como se evidencia con la lectura del mismo visible al folio 68 a 69 y 83 a 90 es decir, en ninguna de las Juntas Médicas se tuvo en cuenta el ataque de las bacterias y desde su retiro el actor ha solicitado que se le incluya en la valoración. Sin embargo, las Juntas Médicas Laborales se han negado a tenerlas en cuenta con el argumento de que no existe prueba que hubiese sido originada con propósito del enemigo y que no se obtuvo respuesta al requerimiento que se hizo al servicio de reumatología del Hospital Militar Central para que informara sobre la severidad de la patología.

....

De conformidad con lo aquí expuesto se tiene que el actor cumple con los tres requisitos antes citados, ya que la enfermedad que padece el demandante fue producto del ataque de las bacterias el cual tuvo lugar mientras este estaba en servicio y que la consecuente espondilitis anquilosante evoluciona de manera progresiva, lo cual, no fue valorada al momento de clasificar las lesiones por lo que esta Sala considera que se debe efectuar una revaloración del concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por cuanto, dicha enfermedad no incidió en la determinación de la disminución de la capacidad laboral la cual probablemente conllevó a una fijación errónea de los índices porcentuales para fines de los reconocimientos prestacionales a que hubiere lugar.

Ahora bien, finalmente se debe indicar que el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", señala que las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión

Militar y de Policía son irrevocables. Sin embargo, en el presente caso se hace necesario efectuar una nueva valoración con criterios objetivos para así poder efectuar la fijación de los índices porcentuales.

...

En ese orden de ideas, la Sala ordenará a la entidad accionada llevar a cabo una revaloración de los conceptos emitidos por el Tribunal Médico Laboral estableciendo el índice de pérdida de capacidad laboral valorando la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigelli ecoli y las demás afecciones derivadas de dicha patología y que posteriormente se procede al ajuste del reconocimiento prestacional a que haya lugar.

FALLA:

*“(...) **SEGUNDO.** Se DECLARA la nulidad parcial del Acta No. 3997-2193 MDNSG-TML-41.1 de 24 de febrero de 2012 con su respectiva acta adicional, por la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no valoró la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270.*

***TERCERO.** Se ORDENA a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico Laboral de de (sic) Revisión Militar y de Policía, valorar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270, determinando el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral y se proceda al reconocimiento a que haya lugar, descontando lo ya cancelado por el mismo concepto en caso de que esto hubiese ocurrido (...)”*

Lo anterior, significa que esta Corporación declaró la **nulidad parcial del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3997-2193 de 24 de febrero de 2012**, y ordenó valorar la espondilitis anquilosante secundaria generada como consecuencia del ataque de las bacterias shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del ejecutante, determinando el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral y que proceda al reconocimiento a que haya lugar, descontando lo ya cancelado por el mismo concepto en caso de que esto hubiese ocurrido.

Una vez declarada la nulidad parcial del Acta del Tribunal Médico ya mencionada, la entidad ejecutada solo debe efectuar la valoración respecto a la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de las bacterias shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología, y determinar el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral.

Sin embargo, se observa que no existe en el plenario prueba alguna que la entidad ejecutada hubiese efectuado la valoración médica de acuerdo con lo ordenado en la sentencia base de ejecución, pues tan solo, se han fijado varias fechas para realizarlas sin que se hayan podido materializarla, entre otras razones, según se afirma, por inasistencia del paciente.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, para que en el término de **cinco (5) días**, informe la fecha en que se va a efectuar la valoración médica del señor Plinio Alberto García Garavito por parte del Tribunal Médico Laboral, haciendo claridad que dicha fecha debe ser fijada con un término racional, para que el ejecutante pueda realizar los desplazamientos pertinentes, en caso que sea necesario.

Igualmente, se requerirá a la parte actora, para que preste la colaboración necesaria a la entidad, y asista, para que se pueda realizar la valoración médica, y a través de su apoderado judicial informe al Tribunal Médico, por qué medio o medios le pueden comunicar las decisiones adoptadas, con el fin de dar cumplimiento a las decisiones judiciales anotadas.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO: No se pueden decidir las solicitudes presentadas por el señor Plinio Alberto García Garavito y la Coordinadora del Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral, por cuanto deben actuar por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, para que en el término de **cinco (5) días**, señale e informe a la parte actora, la fecha en la cual se va a efectuar la valoración médica del señor Plinio Alberto García Garavito por parte del Tribunal Médico Laboral, haciendo claridad que dicha fecha debe ser fijada con un término racional, para que el ejecutante pueda realizar los desplazamientos pertinentes, en caso de ser necesario.

Si el paciente justifica ante esa entidad la imposibilidad de asistir, deberá señalar diferentes fechas para la valoración, y ponerlas en conocimiento de la parte actora, cuantas veces sea necesario.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, para que preste la colaboración necesaria a la entidad, y asista para que se pueda realizar la valoración médica, y a través de su apoderado judicial informe al Tribunal Médico, por qué medio o medios le pueden comunicar las decisiones adoptadas, con el fin de dar cumplimiento a las decisiones judiciales anotadas.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202014/25000234200020140346100?csf=1&web=1&e=x2a4ih

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado